

# Documento TOL7.354.844

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Jornada reducida. Trabajo a turnos. Reduccion de jornada por cuidado de familiar

Solicita la demandante continuar disfrutando de la **reduccion de jornada** en turno fijo de mañana que le fue reconocida por la empresa en octubre18 y ésta dejo sin efecto en virtud de comunicación de 25/01/2019.

La demandada se opuso a esta demanda alegando que la **reduccion de jornada por guarda legal** debe operar dentro de la jornada ordinaria de la trabajadora, que en caso de la actora era en **regimen de turnos**, habiéndola concedido en octubre en base a unas circunstancias que cambiaron a finales de 2018, motivo por el que dejaron sin efecto la aceptación inicialmente conferida a su solicitud y a la de otra compañera de laboratorio : cliente principal con el que finalizaba contrato a mediados de marzo19, conociendo en octubre que no iba a renovar y nuevo cliente, aun más importante que ésta desde diciembre18, para cuya atención precisan implementar la prestacion de servicios de toda la plantilla a 3 turnos, circunstancia que en el departamento de calidad comportaría de continuar las dos trabajadoras prestando servicios en turno fijo de mañana que la rotación del resto de compañeros por los distintos turnos se viera alterada, con prestación nocturna más allá de lo admitido legalmente.

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [EMMA PORTO GARCIA](#)

**Origen:** Juzgado de lo Social

**Fecha:** 03/05/2019

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Tercera

**Número Sentencia:** 130/2019

**Número Recurso:** 90/2019

**Numroj:** SJSO 2920:2019

**Ecli:** ES:JSO:2019:2920

**ENCABEZAMIENTO:**

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3**

**LOGROÑO**

**SENTENCIA: 00130/2019**

C/ MARQUES DE MURRIETA Nº 45-47 (PALACIO DE JUSTICIA DE LA RIOJA)

**Tfno:** 941296657 **Fax:** 941296658 **Correo Electrónico:** social3.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: LFA **NIG:** 26089 44 4 2019 0000282 Modelo: N02700

**PEF DCHO CONCILIA VIDA PERSONAL,FAM Y LABORAL 0000090 /2019**

Procedimiento origen: Sobre: MOV.GEOG.Y FUNCIONAL

**DEMANDANTE:** Rosario

**ABOGADO:** JULIAN OLAGARAY CILLERO

**DEMANDADO:** DIRECCION000 .

**ABOGADO:** JOSE ANTONIO CREGO MARTIN

En LOGROÑO (LA RIOJA), a tres de Mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma Sra D<sup>a</sup> EMMA PORTO GARCÍA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de LOGROÑO (LA RIOJA) los presentes autos nº 90/19, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Rosario contra la empresa DIRECCION000 ., sobre concreción horaria de reducción de jornada por guarda legal,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA nº 130/19**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En fecha 12.02.2019 (18:29 h) y por D<sup>a</sup> Rosario se interpuso demanda de CONCRECIÓN HORARIA, DERECHO A CONCILIACIÓN LABORAL Y FAMILIAR contra la empresa DIRECCION000 . que, presentada a reparto, correspondió a este Juzgado, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando en el suplico se dicte Sentencia que, estimando la Demanda, reconozca el derecho de la actora a continuar la concreción horaria de la reducción de jornada acordada en octubre de 2018 de lunes a viernes de 06:00 a 13:00 horas anulando la notificación de 28 de enero de 219 y le nuevo horario impuesto por la empresa, todo ello sin perjuicio de lo que se fije en el referido acto en conclusiones definitivas.

**SEGUNDO .-** Por Decreto de fecha 18 de Febrero de 2019 se admitió a trámite la demanda presentada, señalando día y hora para el acto del juicio y, en su caso, el de previa conciliación.

**TERCERO .-** Celebrada la vista el 3 de Abril de 2019, compareció la actora, que se afirmó y ratificó en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación. Recibido el juicio a prueba se propuso por la actora: interrogatorio de parte y documental; y por la demandada: documental y testifical. Practicadas en el acto las pruebas admitidas, se dio traslado a las partes para formular sus conclusiones, dándose por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO .-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

**PRIMERO.-** La demandante viene prestando sus servicios por cuenta y órdenes de la demandada como técnico de calidad desde el 7.01.2016, en virtud de contrato a tiempo completo; puesto en el que prestaba servicios de lunes a viernes en régimen de turnos de mañana (de 6 a 14 horas), tarde (de 14 a 22 horas) o noche (de 22 a 6 horas).

**SEGUNDO .-** Con fecha 1.10.2018 presentó a la empresa solicitud de jornada por guarda legal en horario de 6 a 13 horas, petición que fue aceptada por la empresa mediante comunicación de 4.10.2018 y tenor literal siguiente:

" *Muy Sra Nuestra:*

*En contestación a su escrito por el que solicita a esta empresa la modificación de su horario como consecuencia de la reducción de jornada por guarda legal, le informamos que dicha solicitud ha sido atendida positivamente, por lo que a partir de fecha 08 de octubre de 2018 la prestación de servicios será reducida en 1 horas diarias.*

*Sin otro particular aprovechamos la ocasión para saludarla atentamente "*

**TERCERO** .- La empresa había aceptado en Mayo 18 petición análoga realizada por otra de los técnicos de laboratorio y compañera de la demandante (D<sup>a</sup> Manuela ), viniendo las dos prestando servicios en horario fijo de mañana hasta que a ambas se les comunicó la revocación de su derecho y en fecha 25.01.2019, siendo la comunicación cursada a la demandante la que sigue:

" *Muy Sra nuestra:*

*Desde el 8 de Octubre de 2018 viene disfrutando de una reducción de jornada por guarda legal que se concreta en el horario de lunes a viernes de 06:00h a 13:00h.*

*Su jornada y horario contractual, anterior a su solicitud de reducción, era un régimen de turnos rotatorios de mañana, tarde y noche, de 06:00h a 14:00h; de 14:00h a 22:00h y de 22:00h a 6:00h, respectivamente, de lunes a viernes.*

*Igualmente y hasta la fecha, usted desde 08 de Octubre de 2018 como antes he indicado y Dña Manuela desde el 21 de mayo de 2018, trabajadora de dicha sección, se encuentren en reducción de jornada habiéndole concedido, en aras a la conciliación familiar, fijar su jornada reducida en un turno fijo con horario de 06:00 a 13.00h de lunes a viernes en vez de reducir su jornada dentro de su régimen de turnos rotatorios de mañana, tarde y noche, de 06:00h a 14:00h; de 14:00h a 22:00h y de 22:00h a 6:00h, respectivamente, de lunes a viernes.*

*La primera de esas concesiones de reducción de jornada en un turno fijo el 21 de Mayo de 2018, a Doña Manuela si bien supuso un esfuerzo organizativo por parte de la empresa, se accedió al mismo en aras a facilitar la conciliación familiar y laboral.*

*La segunda concesión de reducción de jornada en un turno fijo el 08 de Octubre de 2018, a usted igualmente supuso otro esfuerzo organizativo por parte de la empresa, mayor si cabe que el anterior, pero supeditado a las circunstancias productivas y organizativas concurrentes en ese momento.*

*En este momento se ha comprobado en el último trimestre natural de 2018 que la estructura organizativa de su sección debido a la segunda adscripción a turno fijo, es deficiente, creando disfunciones y problemas en la producción de nuestra empresa.*

*Como usted conoce, su puesto en el laboratorio de la empresa, en la función de control de calidad, implica tanto un bagaje de conocimiento extenso, no solo por la titulación requerida sino por los métodos de trabajo inherentes a nuestra empresa, como además una larga formación continua, precisa y necesaria para el desarrollo del mismo, razón por la que usted no es fácilmente sustituible.*

*Igualmente los compañeros de su sección, en los distintos niveles de responsabilidad, también requieren ese conocimiento y formación, ya que el control de calidad de la producción es un punto crítico en el desarrollo, competitividad y posicionamiento de nuestra empresa, lo que nos lleva a ser reconocidos tanto nacional como internacionalmente como una de las mejores empresas de nuestro sector.*

*La producción de la empresa está organizada en turnos rotatorios para todo el personal, incluida su sección, razón por la que si de los 10 trabajadores que componen la misma incluida usted, 2 se salen del turno rotatorio pasando a uno fijo, es imposible establecer una organización mínimamente operativa de esa sección, so pena de modificar las condiciones contractuales de sus otros compañeros en cuanto a jornada y horario, algo no permitido legalmente ni querido por la empresa.*

*Ante esto la empresa no tiene ya la posibilidad organizativa alguna para continuar concediéndole a usted y a las demás la concreción horaria en el turno fijo, en primer lugar por los problemas productivos que le he expuesto y en segundo lugar por problemas organizativos, tanto porque su continuidad supondría modificar las condiciones contractuales de sus compañeros en cuanto a jornada y horario, como porque de permitir la concesión de turno fijo a unas trabajadoras, y a otras tener que denegarle el ya concedido o el que vayan a solicitar, supondría una discriminación entre ustedes, algo no permitido ni por la normativa ni querido por esta empresa.*

*Por ello, por medio del presente le comunico que con fecha 01 de Febrero de 2019 volverá a estar adscrita a su jornada normal de trabajo en turnos rotatorios de mañana, tarde y noche, respetándole,*

*como no puede ser de otro modo, las horas de reducción que solicitó, si bien deberá notificarnos a la mayor brevedad la concreción de su horario reducido en cada turno.*

*Esperando dar la mejor respuesta a su reducción de jornada para conciliar su vida personal y laboral, reciba un cordial saludo".*

**CUARTO** .- Recibido el anterior la demandante presentó a la empresa el siguiente escrito:

*" Muy señores míos:*

*Como son ustedes conocedores, desde el día 4 de octubre de 2018 vengo disfrutando de una reducción de jornada por guarda legal por menor de 12 años con una concreción horaria que se fijó entonces en jornada de lunes a viernes de 06:00 a 13.00 horas.*

*Mediante carta de fecha de 25 de enero de 2019, entregada el 28 del mismo mes, se me comunica que a partir del día 1 de febrero de 2019 (si bien verbalmente me ha comunicado que puedo seguir unas semanas en este horario, como vengo haciendo) paso al Régimen de trabajo a turnos.*

*Sirva la presente para comunicarles otra posibilidad de fijación del horario, mediante la que es factible que pueda conciliar mi vida laboral y familiar consistente en:*

*Semana 1: de lunes a viernes de 06:00 a 13:00.*

*Semana 2: de 9:30 a 16:30.*

*Para el caso de que esta alternativa no fueses aceptada y tuviese que volver al trabajo a tres turnos, la concreción horaria que propongo, en respuesta a su carta de 25 de enero es:*

*Mañana: de 06:00 a 13:00, tarde de 14:00 a 21:00 y noche de 23:00 a 06:00.*

*Todo ello sin perjuicio del derecho que me asista y a cuantas acciones pudiera ejercer para hacerlo valer".*

La demandante viene prestando servicios en régimen de turnos según horario reseñado en ese escrito, desde el 15.02.2019.

**QUINTO** .- Con fecha 13.02.2019 presentó papeleta de conciliación administrativa previa, celebrándose el correspondiente acto el 22.02.2019 con el resultado de SIN AVENENCIA.

**SEXTO** .- En laboratorio prestan actualmente servicios (desde la baja voluntaria con efectos del 18.02.2019 de D<sup>a</sup> Paulina ) como técnicos de calidad 8 trabajadores. Antes lo hacían 9.

**SÉPTIMO** .- La demandada fue contratada por DIRECCION001 para suministro de envases metálicos de hojalata en 2016, contrato que establecía una duración de 26 meses (del 1.01.2016 al 15.0.2018).

A finales de 2018 han formalizado acuerdo con nuevo cliente ( DIRECCION002 .),

**OCTAVO** .- La producción de la empresa se realiza en régimen de turnos, normalmente de mañana/tarde/noche de Febrero a Octubre, y mañana/tarde de Noviembre a Enero.

**NOVENO** .- Actualmente (principios de Abril19) están operativas 4 líneas, dos en turnos de mañana y dos de tarde.

El personal mínimo de calidad por turno comprende un técnico por cada dos líneas de producción, que debe supervisar, y otro en laboratorio. Este departamento asume también la tarea de supervisar el producto, tarea no urgente ni prioritaria que asume el personal excedente y estando atendidas esas otras funciones.

La empresa dispone de 5 líneas de producción distintas. Cada línea se destina a la producción de un producto diferente. El personal de calidad necesaria cuando las 5 están operativas es el de 3 técnicos por

turno.

En las épocas con picos de producción se suele contratar personal externo para refuerzo del Departamento de Calidad y en ocasiones, reubicando en este último a personal de producción con conocimientos y experiencia en esas funciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Los hechos probados en el presente procedimiento son aquellos que se derivan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto de la vista oral, documental aportada por las partes y unida a sus respectivos ramos de prueba, y testificales practicadas.

**SEGUNDO.-** Solicita la demandante continuar disfrutando de la reducción de jornada en turno fijo de mañana que le fue reconocida por la empresa en Octubre18 y ésta dejó sin efecto en virtud de comunicación de 25.01.2019.

La demandada se opuso a esta demanda alegando que la reducción de jornada por guarda legal debe operar dentro de la jornada ordinaria de la trabajadora, que en caso de la actora era en régimen de turnos, habiéndola concedido en Octubre en base a unas circunstancias que cambiaron a finales de 2018, motivo por el que dejaron sin efecto la aceptación inicialmente conferida a su solicitud y a la de otra compañera de laboratorio: cliente principal ( DIRECCION003 ) con el que finalizaba contrato a mediados de Marzo19, conociendo en Octubre que no iba a renovar y nuevo cliente, aun más importante que ésta (IAN) desde Diciembre18, para cuya atención precisan implementar la prestación de servicios de toda la plantilla a 3 turnos, circunstancia que en el departamento de calidad comportaría de continuar las dos trabajadoras prestando servicios en turno fijo de mañana que la rotación del resto de compañeros por los distintos turnos se viera alterada, con prestación nocturna más allá de lo admitido legalmente.

**TERCERO .-** Establece el precepto legal invocado por las partes y aquí de aplicación ( art. 37 ET ):

"6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

(...)

*7. La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 6, corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. El trabajador, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de lactancia o la reducción de jornada.*

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

(...) "

La redacción actual del precepto responde a la modificación operada para ampliar la edad - de ocho a doce años - del menor cuya guarda legal confiere derecho a reducir su jornada laboral diaria a aquel progenitor que ostente su guarda legal (RDL 16/2013 de 20 de Diciembre), que en lo referente a la jornada cuya reducción contempla, fue delimitada en relación a la diaria por RDL 3/2012 y, en la misma línea por Ley 3/2012, que introdujeron tal mención a la redacción entonces vigente; jornada de referencia cuya concreción constituye un derecho del trabajador que, por remisión a dicho apartado, queda así delimitado en relación a la jornada ordinaria diaria del trabajador que ejercite el derecho.

**CUARTO** .- Efectivamente y según señaló la empresa al principio de su intervención, si bien corresponde a los trabajadores que ejerciten ese derecho de reducción de jornada por guarda legal la concreción horaria en la que hacer efectivo el mismo, ésta debe ser dentro de su jornada ordinaria, premisa a la que la petición actora no se ajusta, en tanto la prestación ordinaria de su jornada era en régimen de turnos.

La solución al caso no pasa sin embargo por la anterior consideración, toda vez que la empresa aceptó esa solicitud no obstante ser evidente y pacífico el régimen de turnos que le era de aplicación, así y en orden a desdecirse de esa aceptación, era de su cuenta acreditar un cambio sustancial de las circunstancias entonces concurrentes y en base a las cuales adoptó su decisión, so pena de contravenir la doctrina de actos propios, esto es, si se ha producido un cambio de las circunstancias concurrentes que han alterado la base del negocio que permitan aplicar la clausula rebus sic stantibus como excepción del principio de pacta sunt servanda.

Establecido lo anterior y en primer término, cabe apreciar la omisión en la comunicación cursada de la concurrencia de circunstancias sugestivas de tal cambio, siendo las señaladas las mismas concurrentes en el momento de aceptar la solicitud de la actora en cuanto al régimen de turnos conforme al que debiera prestar servicios y repercusión que la asignación tanto a ella como a su compañera la Sra Manuela a un turno fijo de mañana comportaba para sus compañeros; discordancias organizativas que ya debieran haber sido tomadas en su día en consideración y tampoco se concretaban de manera específica en dicha comunicación.

Por otro lado y en el acto del juicio, se alegó un cambio en las expectativas de producción actuales y las esperadas cuya relevancia no sería tal en atención al resultado de la prueba practicada.

Así, y de una parte, sólo ha aportado la empresa facturación correspondiente al señalado como principal cliente de entonces ( DIRECCION003 ) y el de ahora ( DIRECCION002 ), cuya importancia preponderal respecto al resto no es posible valorar en tanto se desconoce el volumen total de facturación.

Las explicaciones sobre el proceso y ciclo productivo facilitada por los testigos actuantes en juicio desmiente, por otro lado, la aparente lógica del argumento esgrimido por la empresa para dejar sin efecto la concreción horaria de reducción de jornada aceptada en octubre18.

Concretamente, vino a indicarse que la prestación de servicios no alcanzaba los tres turnos todo el año y que la activación de una o más líneas tampoco guardaba relación con un mayor volumen de producción global, por cuanto cada una de las 5 existentes corresponde a la de un producto distinto, circunstancias que evidencian como primera cuestión que la turnicidad conforme a la que prestan servicios tanto el personal de producción como el de laboratorio, no sería según sistema de rotación repetidamente invocado (mañana/tarde/noche) durante todo el año, sino en relación a la concreta actividad productiva planificada, sin que el concreto sistema de turnos en base a la cual viene realizándose esa rotación haya sido siquiera mencionado.

Por otro lado, aun cuando el incremento de líneas productivas conlleve la necesaria e imprescindible adscripción de más personal de laboratorio a las funciones de control/supervisión de esas líneas, tampoco cabe inferir que ello conlleve necesariamente y debido a la adscripción de la demandante y su compañera a un turno fijo de mañana, una alteración del régimen de turnos y condiciones de trabajo del resto de técnicos de laboratorio, habida cuenta el habitual refuerzo de plantilla que implementa la empresa con ocasión de esos picos de producción, según relataron también esos testigos.

Se argumentan por la empresa, en suma, necesidades productivas que no sólo no concurrían cuando adoptaron su decisión de dejar sin efecto la aceptación a la concreción horaria solicitada por la demandante en Octubre18, sino que transcurridos dos meses y ya dentro del período habitual de temporada alta, aun no se habían materializado (continuando la actividad productiva a dos turnos y dos líneas activas).

Igualmente juega en contra de los argumentos de la empresa, por último, la ausente sustitución de técnico de laboratorio que causó baja en el departamento el pasado mes de Febrero, lo que desmiente la existencia de mayores necesidades productivas y de personal de laboratorio durante todos los turnos que,

para el resto de compañeros de la actora, conllevaran una alteración de su régimen de turnos en contravención de las previsiones legales.

Procede así, en consecuencia con lo expuesto, estimar la demanda rectora de autos, declarando el derecho de la actora a disfrutar de la reducción de jornada por guarda legal en los mismos términos que venía disfrutando desde octubre18.

**QUINTO.-** Contra esta Sentencia no cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ( art. 191.2.f LRJS ).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO:**

Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Rosario contra la empresa DIRECCION000 ., debo declarar y declaro el derecho de la actora a disfrutar de la reducción de jornada por guarda legal de su hijo Pio en los mismos términos que lo venía haciendo desde el 8.10.2018, esto es, de lunes a viernes en horario de 6:00 a 13:00 horas, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

.-

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.